

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA - SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: ARIEL MORA ORTIZ

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**Demandante:** JAIRO ENRIQUE DE LEON ZAMBRANO.  
**Demandado:** INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. Y OTROS.  
**Llamada en garantía:** CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
**Radicado:** 08001310501120150018202.

**Asunto:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en el proceso de la referencia, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 23/10/2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

#### **CAPÍTULO I**

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA –SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 23 DE OCTUBRE DE 2023.**

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio el actor no acreditó la supuesta relación laboral sostenida con INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., como tampoco probó la existencia de incumplimiento por parte de las demandadas. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en su Sala Tercera de Decisión Laboral deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., POR CUANTO DICHA SOCIEDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR DEL DEMANDANTE.**

Debe resaltarse que entre el señor JAIRO ENRIQUE DE LEON ZAMBRANO y la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. no existe ni existió un contrato de trabajo o un vínculo de carácter laboral, mediante el cual se hayan configurado los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, lo anterior por cuanto el actor no aportó prueba que acredite la supuesta relación laboral que sostuvo con la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A, así como los supuestos extremos laborales de dicha vinculación, la prestación personal del servicio, ni mucho menos la subordinación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación el Art. 23 del CST el cual dispone:

#### **“ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

*1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:*

*a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*

*b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o*

convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen”<sup>1</sup>

Expuesto lo anterior, véase que los elementos esenciales del trabajo no fueron acreditados por el extremo activo, pues tal y como se indicó por la juzgadora de primera instancia, el actor no logró acreditar ni siquiera los extremos laborales con la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A.

Ahora bien, es menester precisar que los contratos celebrados entre INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A. como contratante y la EFICACIA S.A.S y EXTRAS S.A., como contratistas, no genera vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

Respecto a lo señalado por la parte del actor, tendiente a indicar que prestó sus servicios a favor de INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A., como indicativo para acreditar una subordinación, se precisa que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL-116612015 (50249) del 05 de agosto del 2015, indicó:

“ (...) la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente y productivo de la actividad encomendada, lo cual puede incluir el cumplimiento de un horario, **el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores y el reporte de informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.**” (Subraya y Negrillas propias).

Este criterio unificado ha sido reiterado a lo largo de la línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia como en la sentencia SL 3020 de 2017, con radicado 48531 en la que se manifestó lo siguiente:

“(…) el contrato de prestación de servicios se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; **no obstante, este tipo de contratación no está vedado de la generación de instrucciones, de manera que es viable que en función de una adecuada coordinación se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones.** Lo importante, es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación en la subordinación propia del contrato de trabajo.” (Subraya y Negrillas propias).

Lo anterior significa que la vigilancia y el control por parte del contratante respecto del contratista, en razón a las directrices que da este al contratista se realizan con el propósito de que se cumpla con el objeto contractual en debida forma, sin existir subordinación alguna.

Así las cosas, se concluye que el señor JAIRO ENRIQUE DE LEON ZAMBRANO no tuvo una vinculación laboral al servicio de INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A. En igual sentido, no se configuró una subordinación en cabeza de INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS S.A., puesto que el demandante recibía órdenes directas de sus empleadores, los cuales fueron EXTRAS S.A. y posteriormente EFICACIA S.A.S., y en relación con la retribución salarial, pago de prestaciones sociales y aportes al sistema integral de seguridad social, fueron estas últimas sociedades las encargadas de efectuar el reconocimiento y pago por dichos conceptos.

## **2. EL SEÑOR JAIRO ENRIQUE DE LEON ZAMBRANO NO DEMOSTRÓ QUE SE ENCONTRABA EN ESTADO DE INCAPACIDAD, DISCAPACIDAD RELEVANTE O DEBILIDAD MANIFIESTA AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

<sup>1</sup> Artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

La parte actora infundadamente pretende se declare que es un sujeto de especial protección por cuanto gozaba de estabilidad laboral reforzada por el fuero de salud; al respecto, es menester indicar que la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica cuyo objetivo es proteger a los trabajadores que se encuentran en estado de vulnerabilidad frente a hechos que afecten su permanencia en la sociedad donde prestan sus servicios. Derecho el cual no era titular el señor JAIRO ENRIQUE DE LEON ZAMBRANO ya que no acreditó previo a la terminación del contrato que ostentaba una limitación física que le impidiera ejecutar sus labores.

Dicho lo anterior, no se desconoce que determinar cuándo surge el amparo en materia laboral a una persona en condición de discapacidad, conlleva una labor con determinado nivel de complejidad, por cuanto de la concreción de tal situación y el nivel de dificultad que esta le representa para «autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad» (Ley 361 de 1997), en este caso en el ámbito laboral, dependerá la existencia o no de la protección foral.

La idea expuesta cobra suma importancia en la medida que las personas pueden presentar una condición de salud que no necesariamente implica para el trabajador una situación de discapacidad, y si bien efectivamente generan una incapacidad temporal y que, inclusive puede tener una garantía específica en la normatividad, no implica que lo sea bajo las normas forales de estabilidad laboral reforzada contenidas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia señaló por medio de Sentencia CSJ SL 572 de 2021:

*“Es por ello que para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.”*

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha dejado claro que, en lo que respecta a la protección de estabilidad laboral reforzada por razones de salud, se regula por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y también que, no es cualquier situación que se padezca la que activa la garantía foral en el ámbito laboral.

Aunado a lo anterior, dicha Corporación ha adoctrinado que:

*“la concesión de la protección de estabilidad laboral reforzada en comento no es suficiente que al momento del despido el trabajador sufriera quebrantos de salud, estuviera en tratamiento médico o se le hubieran concedido incapacidades médicas, sino que debe acreditarse que al menos tuviera una limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, esto es, que implique un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15% (CSJ SL, 28 ago. 2012, rad. 39207, reiterada en las decisiones CSJ SL14134-2015, SL10538-2016, SL5163-2017, SL11411-2017 y SL4609-2020).”*

En adición al argumento, también se ha puesto de presente que, en principio tales afectaciones son atendidas por el sistema de salud bajo las incapacidades temporales, que precisamente buscan su restablecimiento; no obstante, esta figura no comporta per se una situación que genere el amparo, pues como se tiene sentado por esta sala, que no toda afección de salud es merecedora de la protección foral, solo aquella relevante; esto, bajo el convencimiento de la importancia de no desdibujar la finalidad de la garantía instituida por el legislador.

Del mismo modo, en últimos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corte ha manifestado que para que se declare el goce de una estabilidad laboral reforzada se deben evidenciar por lo menos tres aspectos, los cuales de acuerdo con la sentencia SL1152-2023 son los siguientes:

“(...)

- i. *La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-;*
- ii. *El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y*
- iii. *La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.”*

Así entonces, para verificar en el caso en concreto si el demandante gozaba de una protección de estabilidad laboral reforzada se debe observar si se acredita (i) una deficiencia física, mental o sensorial; (ii) si lo anterior implica que la participación en la vida profesional del demandante se vea obstaculizada, y finalmente (iii) si tal hecho afecta su participación en el ámbito laboral en igualdad de condiciones a la de los demás trabajadores.

De acuerdo con lo anterior, fue acertada la decisión tomada por el Ad quo, por cuanto se logró concluir que el señor De León Zambrano (i) en ningún momento acreditó que el diagnóstico de la enfermedad presentada le ocasionó una deficiencia física, mental o sensorial, (ii) como tampoco se logró comprobar que dicha enfermedad implique un obstáculo en su vida laboral, (iii) por lo que además no permite evidenciar que dicho diagnóstico impida que participe en su vida profesional en igualdad de condiciones de cara a los demás trabajadores. Por consiguiente, no se logró acreditar que el demandante goza de la protección de estabilidad laboral reforzada, por lo que es claro que no puede determinarse que la terminación del vínculo laboral fue ineficaz, ni mucho menos que el mismo culminó en virtud de factores subjetivos tales como el estado de salud del demandante.

### **3. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO No. 43081526 EXPEDIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de seguro de cumplimiento No. 43081526 es la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A.S. Aunado a lo anterior, la parte actora, no logró probar los requisitos indispensables para que la aseguradora pueda otorgar el amparo.

En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir EFICACIA S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el demandante y entidades diferentes a las afianzadas.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de EFICACIA S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven de la oferta No. OFOPS-0000227 suscrita entre EFICACIA S.A.S. como contratista e INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria (artículo 34 CST).

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos necesarios para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales previsto en la póliza No. 43081526 por cuanto no se materializó el riesgo asegurado toda vez que (i) Si bien, el verdadero empleador del actor fue EFICACIA S.A.S., no existe incumplimiento alguno por parte de este; y (ii) no existe un detrimento patrimonial de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., por cuanto no es posible declarar la solidaridad entre la citada entidad y EFICACIA S.A.S., por cuanto dichas sociedades no cuentan

con igualdad y/o conexidad en sus objetos sociales y actividades económicas, pues mientras EFICACIA S.A.S. tiene como objeto social “la prestación de servicios especializados en publicidad, mercadeo, promoción, investigación, estrategia, apoyo, atención y servicio al cliente, cadena de abastecimiento, evacuación de productos, servicios tecnológicos, y otros procesos similares o conexos”, por su parte la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. tiene como objeto social: “la producción de jarabes, sodas, aguas minerales, bebidas gaseosas, bebidas alcohólicas y no alcohólicas y en general y productos alimenticios y productos de cualquier otra índole (...)”. Así las cosas, véase que los objetos sociales de las citadas empresas no guardan conexión y/o similitud, motivo por el cual no puede declararse una solidaridad, ni mucho menos una intermediación laboral.

**4. EXISTE UNA FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 43081526 EXPEDIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Para este punto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción. Puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Para el caso en concreto, tenemos que la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 43081526 se concertó bajo la modalidad de OCURRENCIA, de modo que la Póliza únicamente amparan los hechos que ocurran en vigencia de esta. En tal virtud, no puede perderse de vista el despacho que la vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones en la póliza mencionada va desde el 16/02/2010 hasta el 15/02/2012, otorgándose 3 años adicionales en virtud de la prescripción trienal. De acuerdo con lo anterior, debe resaltarse que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a la vigencia del seguro, NO se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada. Por lo tanto, en el caso específico, es imposible afectar el amparo concertado por cuanto el actor solicita el pago de las acreencias laborales causadas desde el 01/07/1998 al 01/11/2007 y del 18/06/2009 al 30/08/2014, por lo que desde ya se advierte que las acreencias previas al 16/02/2010 y posteriores al 15/02/2012 carecen de cobertura temporal.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”<sup>6</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)*

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel*

*asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de las pólizas de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.*

*Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con el artículo citado en precedencia es menester precisar que mi representada en calidad de aseguradora no está obligada asumir siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de

vigencia de las pólizas emitidas, así el hecho se haya consumado en vigencia de estas, es decir que, si se prueba que la sociedad afianzada incurrió en un incumplimiento contractual con su trabajador antes de la vigencia de la póliza y que dicho incumplimiento se consumó en vigencia de esta, mi representada no será responsable por el siniestro.

En conclusión, en el improbable y remoto evento en que el Honorable Tribunal decida revocar la sentencia de primera instancia y desatender los argumentos aquí expuestos, deberá analizar que la Póliza de Seguro expedida por mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. NO cubren temporalmente el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que se causen con anterioridad y/o posterioridad a la vigencia de cada una de estas, dado que siguiendo los términos de los artículos 1057 y 1073 del Código de Comercio, mi procurada no estaría llamada a responder por los hechos acaecidos fuera de la vigencia de las pólizas, así como tampoco por aquellos eventos ocurridos con anterioridad a la vigencia y consumas en vigencia de esta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tiene una vigencia desde el 16/02/2010 hasta el 15/02/2012, otorgándose 3 años adicionales en virtud de la prescripción trienal, debe resaltarse que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a la vigencia del seguro, NO se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohijada. Por lo tanto, en el caso específico, es imposible afectar el amparo concertado por cuanto el actor solicita el pago de las acreencias laborales causadas desde el 01/07/1998 al 01/11/2007 y del 18/06/2009 al 30/08/2014, por lo que desde ya se advierte que las acreencias previas al 16/02/2010 y posteriores al 15/02/2012 carecen de cobertura temporal.

**5. EXISTE UNA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZA DE SEGURO NO. 43133229 y 43133232 EXPEDIDAS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Es menester resaltar que el apoderado de la parte convocante pretende que se afecten las Pólizas No. 43133229 y 43133232 expedidas por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral. Sin embargo, en las pólizas enunciadas no se concertó amparo alguno relacionado con el objeto del litigio.

En este sentido, véase que en la póliza No. **43133229** se concertaron los siguientes amparos:

<b>AMPAROS</b>
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO
CALIDAD DEL SERVICIO

Mientras que en la Póliza No. **43133232** se pactó el siguiente objeto, así como los amparos que a continuación se avizoran:

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O LESIONES A PERSONAS QUE SE PUEDAN CAUSAR EN LA EJECUCION DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE PERSONAL TEMPORAL , CUYO OBJETO ES:

SUMINISTRO DE TRABAJADORES EN MISIÓN, EN LAS CANTIDADES, CONDICIONES, Y ASIGNACIONES SALARIALES QUE EL CONTRATANTE LO REQUIERA, Y DE ACUERDO CON LAS FICHA TÉCNICA, ANEXO NO. 1 DEL CONTRATO, EN LOS LUGARES DEL TERRITORIO NACIONAL COLOMBIANO, Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS QUE EL CONTRATANTE INDIQUE, PARA ATENDER, CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.

<b>AMPARO</b>
BÁSICO DE PREDIOS - OPERACIONES
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATISTAS Y SUBCONTRATIST
GASTOS MÉDICOS DE CARACTER HUMANITARIO

De acuerdo con lo anterior, es claro que en las Pólizas No. 43133229 y 43133232 NO se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que se pretende imponer a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, sin perjuicio de la falta de existencia de obligación a cargo de las demandadas, se concluye que la póliza No. 43133229 y la de RCE No. 43133232 no prestan cobertura material de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda ya que el demandante solicita el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de carácter laboral, pretensiones las cuales no guardan relación con los amparos concertados en las pólizas mencionadas.

## CAPÍTULO II PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Tercera de Decisión Laboral, resolver el grado jurisdiccional de consulta, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 23 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se absolvió a INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. (INDEGA S.A.) y a mi representada **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra, en los siguientes términos:

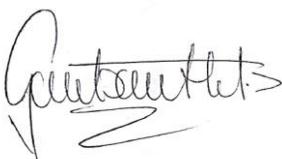
*“PRIMERO: ABSOLVER a las demandadas INDEGA S.A., EXTRA S.A y EFICACIA S.A, y a las integradas en litis SPI INTERNATIONAL, SU GENTE LTDA, WIMAR EU, WIMAR CTA y COOAPSOCOSTA CT de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAIRO ENRIQUE DE LEON ZAMBRANO.*

*ABSOLVER a la llamada en garantía CHUBB DE COLOMBIA CÍA DE SEGUROS, de todas y cada de la demanda y del llamamiento en garantía efectuado por INDEGA S.A.”*

**SEGUNDO:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**TERCERO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla –Sala Tercera de decisión Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.